



FUNDAMENTO DE LA ORDENANZA N°1277/2016

VISTO:

La necesidad de ordenar y adecuar el alcance del Derecho de Publicidad y Propaganda establecido en las Ordenanza General Impositiva vigente (Ord. N°263/1986 "B", modificatorias y complementarias) y la Ordenanza Tarifaria vigente N° 1203/2015, ambas de la Municipalidad de Corral de Bustos-Ifflinger, y

CONSIDERANDO:

Que, la modificación propuesta mejorara la normativa vigente determinando con claridad el hecho imponible, las exenciones, y las multas y penalidades del Derecho de Publicidad y Propaganda que se realice dentro del Ejido Municipal;

Que, asimismo contribuirá a incorporar nuevos contribuyentes al padrón existente en la Municipalidad y mejorara la recaudación del Derecho de Publicidad y Propaganda;

Que, la misma afecta principalmente a los contribuyentes que tengan sus casas centrales o casa matriz fuera del Ejido Municipal.

POR ELLO:

**EL CONCEJO DELIBERANTE
DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE
CORRAL DE BUSTOS IFFLINGER
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA N°1277/2016**

ARTÍCULO 1º: MODIFÍQUESE los Artículos 172º a 176º y 178º a 179º del TÍTULO XI Derechos de Publicidad y Propaganda, de la Ordenanza General Impositiva, el que quedara redactado de la siguiente forma:





CAPITULO I

DERECHO POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

DISPOCIONES GENERALES

Hecho Imponible – Ámbito de aplicación

Art. 172º: *Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:*

1. *La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.*

2. *La publicidad y/o propaganda que se realice o se halle en el interior de locales o lugares destinados al público, o que posibiliten el acceso de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).*

3. *La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;*

4. *La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.*

No comprende:

1. *La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y beneficios, a criterio del D.E.*

2. *La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.*

3. *Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigidas por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.*



4. La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.

CAPÍTULO II

Contribuyentes y Responsables

Art. 173º: *Considérense contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que – con fines de promoción y/o de obtener de manera directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesionales, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente – realice alguna de las actividades o actos enunciados en el Art. 172, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.*

Están exentos del pago de este derecho los contribuyentes inscriptos en el registro de inspección, no alcanzando esta excepción los que inscriptos tengan sus casas centrales o matrices fuera de la localidad.

CAPÍTULO III

Base imponible

Art. 174º: *Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.*

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, esta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.

A los efectos de la determinación se entenderá por “Letreros” a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y “Aviso” a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.

CAPÍTULO IV-

Deberes Formales - Determinación Tributaria:

Art. 175º:

1. *Determinación sobre base cierta: La determinación sobre base cierta corresponderá cuando los contribuyentes o responsables suministren a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que contribuyen hechos*



imponibles o cuando esta Ordenanza u otras establezcan tácitamente los hechos y las circunstancias que la Municipalidad debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

2. Determinación sobre base presunta: Cuando el contribuyente y/o responsables no presenten declaraciones juradas en debida forma y/o cuando suministren voluntariamente a la Municipalidad todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que posibiliten la determinación de los hechos imponibles y/o base imponible, o cuando los suministrados resulten insuficientes, deficientes y/o parciales y/o inexactos, resultará procedente la determinación sobre base presunta.

Ante la falta de presentación de la correspondiente Declaración Jurada de Medios, y la tramitación del permiso municipal que exige la norma vigente, la publicidad que se constate de oficio por parte de las Autoridades Municipales, se presumirá preexistente a la fecha de habilitación del local donde se encuentre exhibida dicha publicidad o propaganda, por los períodos no prescriptos. Se faculta en forma expresa al Departamento Ejecutivo Municipal a proceder de esta manera.

A esos efectos la Municipalidad podrá considerar todos los hechos, elementos, circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con los que esta Ordenanza o especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del tributo que se determina.

Podrá valerse de todos los medios de prueba a su alcance, incluso de declaraciones e informes de terceros, presunciones o indicios, y/o elementos de juicio basados en conductas que los usos y costumbres en la materia sirvan para inferir la existencia de tales hechos imponibles.

Los hechos, elementos y circunstancias y/o medios de prueba, como así también las comprobaciones o relevamientos que se efectúen para la determinación de las obligaciones presentes, podrán ser tenidos por válidos como presunción de la existencia de idénticos hechos imponibles para la determinación del mismo tributo respecto a períodos anteriores no prescriptos.

Cuando la verificación, fiscalización y/o consideración de hechos imponibles se efectuaran en locales de terceros, bastará como constancia la firma de titular o responsable del lugar donde se llevo a cabo la constatación.

Cuando el procedimiento de determinación se hubiera iniciado por relevamientos y/o constataciones, podrá suplirse la vista al contribuyente o responsable a través de la notificación de un "Detalle" de medios y/o elementos relevados y/o constatados, con iniciación de cantidad, características, ubicación y demás circunstancias que permitan el debido contralor por parte del obligado; indicándole que se emite en el marco del Procedimiento Administrativo de Determinación de Oficio de Tributos Municipales, la normativa aplicable y que cuenta con el plazo máximo de diez (10) días para efectuar las obligaciones e impugnaciones que hagan a su descargo.



En el supuesto que se apliquen las multas previstas, en procedimientos de determinación de oficio, la notificación del acto administrativo de determinación servirá como notificación de las referidas multas contenidas en las liquidaciones anexas.

Esta determinación de Oficio procederá cuando se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación.

En todos los casos de determinaciones de oficio motivadas por el incumplimiento de deberes formales por parte de contribuyentes y/o responsables, se deberán tener en cuenta los valores vigentes del tributo de que se trate, considerándose a la deuda como “de valor” de conformidad a los principios generales del derecho en la materia.

Vía Recursiva y Agotamiento de la Instancia Administrativa

Art. 175º Bis: *La determinación que rectifique una Declaración Jurada o que se efectúe en ausencia y/o deficiencias de la misma quedará firme a los quince (15) días de notificada al contribuyente y/o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración, al que deberá ser presentado, por escrito, en Mesa General de Entradas del Departamento Ejecutivo Municipal (DEM), y dirigido al Intendente.*

El acto administrativo que resuelva el recurso de reconsideración de marras, agotará la instancia administrativa, y así se lo deberá notificar al Contribuyente, quién a partir de ese momento tendrá la vía judicial expedita, conforme lo regula la ley provincial de la materia.

Capítulo V-

Forma y término de pago. Autorización y pago previo - Permisos renovables – Publicidad sin permiso – Retiro de elementos – Restitución de elementos.

Art. 176º: *Los tributos se harán efectivos en forma anual, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días 30 de Abril, o hábil inmediato siguiente, de cada año.*

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.

Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente.

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza.

Los permisos serán renovables con el sólo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante



subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.

En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.

La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y propaganda, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.

CAPITULO VI

EXENCIONES

Art. 178º: *Quedan exentas del pago de los derechos de publicidad y propaganda:*

- a) La publicidad o propaganda radiotelefónica, televisada o periodística que se realice por organismos radicados en jurisdicción municipal;*
- b) La de los productos y servicios que se expenden o presten en el establecimiento o local en que la misma se realice, y que no sea visible desde el exterior;*
- c) La propaganda en general que se refiera al turismo, educación pública, conferencias en los teatros oficiales, realizados o auspiciados por organismos oficiales;*
- d) La publicidad o propaganda de institutos de enseñanza privada adscrita a la enseñanza oficial;*
- e) Las chapas y placas de profesionales, academias de enseñanza especial y profesiones liberales que no excedan de 0,30 m. x 0,15m., o su equivalente, donde se ejerza la actividad;*
- f) La propaganda de carácter religioso;*
- g) Los avisos que anuncian el ejercicio de oficios individuales de pequeña artesanía que no sean más de uno y que no supere la superficie de un (1) metro cuadrado y siempre que no se hallen colocados en el domicilio particular del interesado y que éste no tenga negocio establecido;*
- h) Los avisos o carteles que por Ley u Ordenanza fueran obligatorios;*
- i) Las Empresas y Organizaciones autárquicas o descentralizadas de los Estados Nacional, Provincial o Municipal, cuya finalidad específica sea la producción y/o venta de bienes o la prestación de servicios de bien o interés público.*



CAPITULO VII

Infracciones y Sanciones- Penalidades – Multas

Art. 179º: Cuando el cumplimiento de obligaciones o deberes fiscales por parte de contribuyentes y demás responsables trajera como consecuencia la omisión total o parcial en los ingresos de tributos, siempre que no concurren situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, será aplicable la multa por omisión, que será graduada por la autoridad municipal entre el cien por ciento (100%) y el quinientos por ciento (500%) del gravamen dejado de pagar o retener, más los intereses y recargos correspondientes.

Constituyen situaciones particulares pasibles de multas por omisión, las siguientes:

- I) Falta de presentación de Declaraciones Juradas que trae consigo omisión de gravámenes;
- II) Presentación de Declaraciones Juradas inexactas derivada de errores en la liquidación del gravamen, por no haberse cumplido con las disposiciones que no admitan dudas en su interpretación, pero que evidencian un propósito, aún negligente, de evadir tributos;
- III) Falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que ésta es inferior a la realidad y similares;
- IV) Todo incumplimiento o conducta que sin resultar fraudulenta provoque, permita y/o simule el ingreso de tributos, sea total o parcial.

La aplicación por multas por omisión será independiente de las que corresponda aplicar por cada incumplimiento o infracción en sí misma.

ARTÍCULO 2º: INCORPÓRESE a la Ordenanza Tarifaria del corriente año, como Artículo 46º inciso b) el siguiente cuadro tarifario:

Art. 46º inciso b): Por los Derechos previstos se abonarán, por año; por metro cuadrado y/o fracción menor al metro cuadrado de carteles, conforme lo dispone la Ordenanza General Impositiva, los importes que a continuación se establecen:

Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$423.-
Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.)	\$423.-
Letreros salientes, por faz	\$423.-



<i>Avisos salientes, por faz</i>	\$423.
<i>Avisos en salas de espectáculos</i>	\$423.
<i>Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldío</i>	\$423.
<i>Avisos en columnas o módulos</i>	\$423.
<i>Aviso realizado en vehículos de reparto, carga o similares</i>	\$423.
<i>Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción</i>	\$423.
<i>Murales, por cada 10 unidades</i>	\$423.
<i>Avisos proyectados, por unidad</i>	\$469.
<i>Banderas, estandartes, gallardetes, etc, por metro cuadrado</i>	\$423.-
<i>Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades</i>	\$423
<i>Publicidad móvil, por mes o fracción</i>	\$317
<i>Publicidad móvil, por año</i>	\$740
<i>Publicidad oral, por unidad y por día</i>	\$423
<i>Campañas publicitarias, por día y stand de promoción</i>	\$465
<i>Volantes, cada 500 o fracción</i>	\$423



<i>Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores, por unidad o metro cuadrado o fracción</i>	\$423
<i>Casillas y cabinas telefónicas, por unidad y por año</i>	\$845

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cien por ciento (100%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un cien por ciento (100%). En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).

Para el cálculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.

Los valores no abonados en término, se actualizarán a los valores que establezcan las Ordenanzas Tributarias e Impositivas vigentes al momento del pago.

ARTÍCULO 3º: Derogase la Ordenanza N° 613/1998 y toda otra norma que se oponga a lo reglamentado en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 4º: Una Comisión tendrá a su cargo analizar y determinar en cada caso, cuales son los contribuyentes y/o responsables a los que considere que corresponde aplicar el canon o eximir su pago. La Comisión estará conformada por el Presidente del Concejo Deliberante, los Presidentes de cada uno de los Bloques partidarios del Concejo Deliberante, y el Secretario de Producción y Finanzas de la Municipalidad.-

ARTÍCULO 5º: COMUNÍQUESE, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRAL DE BUSTOS-IFFLINGER A VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISEIS.-

Acta de Sesiones del H.C.D. N°1326.-